



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **37**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-00693
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 30 de octubre del 2015
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prueba documental**
⇒ **Restrictor:** Informes policiales

SUMARIO

- No es necesario que atestigüen los oficiales que elaboraron un informe para que este pueda ser valorado en juicio como una prueba documental.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En el segundo reproche, el defensor alega que el a quo no valoró que era necesario que en debate declararan los oficiales de la Fuerza Pública que realizaron el decomiso de droga a terceras personas consumidoras, ya que los informes policiales no son suficientes para demostrar ese hecho. Para la formulación de este reclamo, la defensa parte de una premisa errada, al considerar que los decomisos de droga a terceros consumidores sólo pueden acreditarse con la declaración

de los oficiales que realizaron la diligencia”.

“En razón de ello no constituye ningún óbice para la emisión de una sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa, la circunstancia de que se puedan analizar aquellos informes policiales sin la ratificación de los policías actuantes, en el tanto no se atacó de forma alguna su validez, debe tomarse en cuenta que la prueba tiene su fundamento en la libre





apreciación por parte del juez de lo penal, el cual puede valerse tanto de las pruebas directas que versan sobre los elementos constitutivos o nucleares del tipo penal, como aquellas pruebas que demuestran hechos circunstanciales del delito, de los cuales se puede inferir racionalmente la participación en la comisión del mismo." (copia textual folios 27 y 29 de la sentencia digital). En abono del anterior razonamiento esbozado por el Tribunal de Juicio, el cual es avalado por esta Cámara, debe de agregarse que si la defensa estimó que existía

alguna inconsistencia en cuanto a la información plasmada en dichos documentos -la cual valga aclarar tampoco ha sido precisada en alzada- tuvo la oportunidad de ofrecer aquella prueba que estimaba necesaria para refutar esos informes, incluyendo las declaraciones de los oficiales actuantes, toda vez que los informes y las actas de decomiso que describen la incautación de droga a terceras personas consumidoras, constan en el expediente desde la etapa de investigación".

VOTO INTEGRO N° 2015-00693, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2015-00693. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las once horas diez minutos (11:10 a.m.) del treinta de octubre de dos mil quince. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por un delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Adriana Escalante Moncada, Annia Enríquez Chavarría y Yadira Godínez Segura. Se apersonan en apelación de sentencia, el defensor Luis Diego Sánchez Ramírez, en su condición de defensor público de la encartada [nombre 001].

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 2015-042 de las quince horas del diecinueve de enero de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 73, 74, todos del Código Penal; artículo 58 de la Ley N° 8204, numerales 1 a 6, 9, 12, 13, 45, 141 a 145, 184, 265, 328, 330, 333, 335, 341, 343, 345, 349, 351, 352, 356, 358, 360, 361, 363 a 365, 367 del Código Procesal Penal, se declara a [nombre 001], autora responsable de un delito de POSESIÓN Y VENTA DE DROGAS cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA, y en ese carácter se le impone una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Por no cumplir con los

presupuestos legales no se le otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena. Se prorroga la medida cautelar que en su oportunidad se dictó contra la acriminada y referente a firmar una vez al mes en este Despacho y hasta la firmeza de esta resolución. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. Una vez firme esta sentencia hágase la respectiva comunicación al Registro Judicial. Mediante lectura notifíquese" (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el defensor Luis Diego Sánchez Ramírez, en su condición de defensor público de la encartada [nombre 001], interpuso recurso de apelación de sentencia. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza de apelación de sentencia Escalante Moncada; y, **CONSIDERANDO: I.** El 12 de febrero de 2015, el defensor Luis Diego Sánchez Ramírez, en su condición de defensor público de la encartada [nombre 001] interpuso recurso de apelación de sentencia contra el fallo emitido por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Ciudad Quesada, número 2015-042, mediante el cual se condenó a su defendida a una pena de ocho años de prisión por el delito de venta de droga. Como único motivo del recurso se invoca violación a las reglas de la sana crítica y valoración de la prueba. Bajo este apartado, el recurrente expone que el Tribunal de Juicio tuvo por demostrados los hechos acusados por el Ministerio Público, al darle plena credibilidad a las declaraciones de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y a la deposición del colaborador confidencial conocido con el alias de "Tontín". Además objeta que se rechazó la tesis defensiva, respecto a que en esta causa no se puede demostrar la veracidad de los decomisos a terceros,

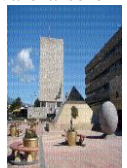




porque los oficiales que los realizaron no declararon en la fase plenaria, lo que conllevó a que en debate no se pudieran contradecir esos hechos. De ahí que -en su criterio- no se podía tener por cierto que lo indicado en el informe policial respectivo, sea lo que sucedió y no otra cosa. Aduce que con la restante prueba recibida durante la fase plenaria, no se podían tener por demostrados los decomisos de droga a terceras personas consumidoras, ya que las declaraciones de los oficiales de la policía judicial son insuficientes para acreditar ese aspecto. Añade que los restantes elementos de prueba vinculados a las compras controladas de droga, son insuficientes para tener por demostrado que su defendida se dedicara a la venta de droga. Sostiene que por la trascendencia de los decomisos a terceros consumidores, se debió traer a la fase de juicio a los policías que los ejecutaron, para que la defensa pudiera debatir al respecto y eventualmente desacreditar esas incautaciones. Reitera que al tener por cierto lo indicado en los citados informes de la policía administrativa, se violentan los principios del contradictorio, en especial el de poder debatir y contradecir lo que dicen dichos documentos. Indica que si se hubieran tomado en cuenta las circunstancias acotadas, el Tribunal de Juicio hubiera resuelto de forma diferente. Solicita se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia y se ordene el juicio de reenvío. En su defecto, por economía procesal se absuelva de toda pena y responsabilidad a su representada.

III. Sin lugar el recurso. Esta Cámara de Apelación de Sentencia se ha impuesto en su totalidad del fallo venido en apelación, tras lo cual constata que los reclamos del recurrente resultan infundados. En la resolución bajo examen se explicó de forma clara el valor probatorio que el a quo le asignó a cada elemento de prueba. Además la sentencia resulta puntual y concisa en el análisis individual de las probanzas y la concatenación de éstas entre sí, para llegar a las conclusiones que no sólo derivan de la prueba, sino que se ajustan en forma cabal a las reglas de la sana crítica. En su recurso, el defensor parte de un análisis sesgado de la sentencia y expone lo que en su criterio debió concluirse, sin pasar de ser una apreciación parcializada del elenco probatorio incorporado al proceso. La defensa objeta de forma generalizada, que el Tribunal de Juicio le dio plena credibilidad a lo narrado por los oficiales de la policía judicial, así como a lo depuesto por el colaborador confidencial, sin indicar circunstancias específicas que pudieran haber afectado la veracidad de los relatos de estos testigos. No obstante, a pesar de lo generalizado del reproche, al realizar el examen integral del fallo se extrae de forma clara el análisis intelectual que hizo el Tribunal de mérito para darle credibilidad a la prueba testimonial recibida en la fase plenaria. En este sentido el a quo examinó las declaraciones de [nombre 002] y [nombre 003], oficiales de la policía judicial a cargo de la investigación, y de cada uno estos testimonios derivó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se dio la venta de droga por parte de la imputada. Estimó el Tribunal de Juicio, que cada una de las deposiciones de los oficiales les merecía credibilidad, ya que fue con ocasión del cargo que ocupan -y no con otros intereses- que participaron de las diligencias de investigación, sumado a que los agentes narraron lo que conocen acerca de las actuaciones policiales, sin evidenciar ánimo alguno de dañar o perjudicar los intereses de la encartada [nombre 001]. De la fundamentación esgrimida en el fallo, se constata con claridad que el Tribunal de Juicio, sí

realizó un examen exhaustivo de la prueba testimonial evacuada en el contradictorio, sin que denotaran motivos que permitieran descartar o dudar de lo narrado por los oficiales de investigación, sumado a que tampoco se evidenció alguna contradicción entre las deposiciones de los oficiales actuantes que conllevara a su invalidez. En este sentido, el fallo expone cómo a partir de los testimonios de los oficiales de la policía judicial, se acreditaron las diligencias de investigación que realizó aquel cuerpo policial, destinadas a comprobar la actividad ilícita sobre la cual tuvieron noticia debido a informes confidenciales que se recibían y que alertaban de la venta de droga en la casa de habitación en la que residía la justiciable. También de estas deposiciones, el Tribunal sentenciador derivó la mecánica utilizada para efectuar las compras controladas de drogas a la encartada y la fecha y lugar de cada una de ellas. De igual manera el fallo fue exhaustivo en analizar los informes de investigación, las actas de decomiso, las boletas de cadena de custodia de la evidencia, los videos de las compras controladas de droga y los dictámenes de los laboratorios forenses. Todo ese acervo probatorio le permitió al Tribunal de instancia tener por acreditada la actividad ilícita y la participación de la justiciable en la misma. En lo atinente a la credibilidad que se le otorgó al relato del colaborador confidencial conocido con el alias de "Tontín", los juzgadores se avocaron a examinar la declaración de este deponente, para luego ponderarla frente al contenido de las demás probanzas, y concluir así que el relato es veraz, no solo por su consistencia, concordancia, sino también porque encontró respaldo en lo depuesto por los restantes testigos, así como en la prueba documental, motivos por los cuales le dio credibilidad a ese elemento probatorio. De lo anterior se deriva que el Tribunal de Juicio de forma clara, coherente, sustentada y legítima señaló las razones por las cuales le otorgó credibilidad a lo narrado tanto por el colaborador confidencial, como por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial. En el segundo reproche, el defensor alega que el a quo no valoró que era necesario que en debate declararan los oficiales de la Fuerza Pública que realizaron el decomiso de droga a terceras personas consumidoras, ya que los informes policiales no son suficientes para demostrar ese hecho. Para la formulación de este reclamo, la defensa parte de una premisa errada, al considerar que los decomisos de droga a terceros consumidores sólo pueden acreditarse con la declaración de los oficiales que realizaron la diligencia. Al respecto el Tribunal de Juicio hizo una adecuada valoración de ese extremo, así como también analizó la tesis defensiva, la cual descartó con base en los siguientes razonamientos: "Por otro lado, cada decomiso de droga efectuado por la policía administrativa en las vigilancias estacionarias, así como la droga obtenida mediante las compras experimentales de droga, fueron documentados mediante actas de secuestro, actas de compras controladas e informes policiales que constituyen prueba documental incorporada, misma que junto a las boletas de cadena de custodia y embalajes externos, garantizan el control de evidencia por medio de la cadena de custodia y aseguran a éste Tribunal que la prueba que sirve de fundamento a la acusación fue obtenida lícitamente. Las compras experimentales que sirven a la policía como medio para comprobar la sospecha que se tiene de que la imputada se dedica a la actividad ilícita de tenencia o posesión de drogas para la venta, es lo cierto que en sí mismas no constituyen delito por cuanto no se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por existir un control policial; sin embargo deben valorarse en





relación con los dos decomisos de droga a terceras personas a quienes la encartada vendió droga, ya que ello implica tener por demostrado que en efecto la imputada [nombre 001] le vende indiscriminadamente droga a las personas que dentro de un círculo determinado la contactan en su casa de habitación. El señor defensor pretendió restarle credibilidad a los informes policiales de la policía administrativa, pues a su criterio al no haberse presentado los oficiales actuantes al debate, no ratificaron los mismos, y por ende no eran suficientes para demostrar la delincuencia atribuida a su defendida. Sin embargo, debe decirse que no es posible que esos documentos se analicen bajo las reglas de una prueba legal tasada, pues conocido es que conforme al numeral 182 del Código Procesal Penal, en esta sede rige la libertad de prueba, lo que significa que todo, se puede acreditar a través de cualquier medio probatorio legítimo, pues la legitimidad de la prueba constituye un elemento del debido proceso (en tal sentido se puede consultar la sentencia número 5397 de las 15:24 horas del 20 de setiembre de 1994, emitida por la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia). En razón de ello no constituye ningún óbice para la emisión de una sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa, la circunstancia de que se puedan analizar aquellos informes policiales sin la ratificación de los policías actuantes, en el tanto no se atacó de forma alguna su validez, debe tomarse en cuenta que la prueba tiene su fundamento en la libre apreciación por parte del juez de lo penal, el cual puede valerse tanto de las pruebas directas que versan sobre los elementos constitutivos o nucleares del tipo penal, como aquellas pruebas que demuestran hechos circunstanciales del delito, de los cuales se puede inferir racionalmente la participación en la comisión

del mismo." (copia textual folios 27 y 29 de la sentencia digital). En abono del anterior razonamiento esbozado por el Tribunal de Juicio, el cual es avalado por esta Cámara, debe de agregarse que si la defensa estimó que existía alguna inconsistencia en cuanto a la información plasmada en dichos documentos -la cual valga aclarar tampoco ha sido precisada en alzada- tuvo la oportunidad de ofrecer aquella prueba que estimaba necesaria para refutar esos informes, incluyendo las declaraciones de los oficiales actuantes, toda vez que los informes y las actas de decomiso que describen la incautación de droga a terceras personas consumidoras, constan en el expediente desde la etapa de investigación. Por último, la conclusión a la que arribó el Tribunal de Juicio en cuanto a la responsabilidad penal de la encartada [nombre 001] no descansa únicamente en el valor probatorio que el colegio de jueces de instancia le otorgó a las actas e informes relacionados con los decomisos hechos a terceras personas consumidoras de droga, sino que la certeza en cuanto a la responsabilidad penal de la justiciable se derivó del análisis conjunto que hizo el Tribunal de todo el material probatorio -declaraciones, videos, informes, actas, pericias forenses- los cuales permitieron tener por demostrado que la encartada se dedicaba a la venta de droga. Con base en las anteriores consideraciones se declara sin lugar, el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa pública.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa pública. Adriana Escalante Moncada, Annia Enríquez Chavarría, Yadira Godínez Segura. Juezas de Apelación de Sentencia.

